

Expediente:
TJA/3^{as}/47/2025

Actora:

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/47/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS¹**; y,

R E S U L T A N D O:

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación. (foja 053)

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se previno a la promovente para que, dentro del término concedido para tal efecto, precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y, los hechos que les atribuye a cada una de ellas; la pretensión deducida en juicio, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; en términos del artículo 42² fracción IV, VIII y IX de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos.

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado “ 1.- *Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...*” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, se tendría por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de uno de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna;

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de treinta de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no ofertaron medios probatorios

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la

⁵ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II⁹, inciso a), y

dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

6 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

7 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

h)¹⁰, 26¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹², 3¹³, 85¹⁴, 86¹⁵ y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹⁰ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹¹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.



89¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

del Estado de Morelos; y 36¹⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito por el cual subsana la prevención a su demanda [REDACTED], señaló como actos reclamados:

"I.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁷ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁸ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

II.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

III.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

IV.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el

numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional de Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.

VI.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

VII.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

VIII.- La omisión de no pagarme la prestación consistente en prima de antigüedad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

Así mismo, en los hechos de su demanda [REDACTED] [REDACTED] dijo que, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le **concedió pensión por jubilación mediante acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” número [REDACTED] de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] reclama la **omisión** por parte de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega la quejosa tener derecho, en su carácter de elemento de seguridad pública pensionada del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales

de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; porque se considera que se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja por cuanto a las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo en el servicio, ayuda para pasajes, despensa familiar mensual, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio, del Gobierno del Estado de Morelos, pues estas ya fueron estudiadas e incluso juzgadas en los juicios TJA/3ªS/204/2023 y TJA/3aS/45/2023, promovidos por [REDACTED], contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, en relación a la prestación de la omisión del pago de la prima de antigüedad reclamada, hicieron valer la excepción de prescripción en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden a fojas doce a diecinueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que prestó sus servicios como policía segundo en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
- Que le fue concedida la pensión por jubilación, mediante acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]
- Que el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, la cual rige las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios del Estado de Morelos, la cual es reglamentaria del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, constituye el régimen de seguridad social aplicable.

- Que las autoridades demandadas han omitido, de manera injustificada, proporcionar los derechos complementarios de seguridad social previstos expresamente en los artículos 28, 29, 31, y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar los derechos complementarios de seguridad social previstos expresamente en los numerales 49 y 51 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Que las autoridades han omitido de manera injustificada proporcionar los derechos complementarios de seguridad social consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, y vales de despensa.
- Durante todo el tiempo que prestó sus servicios y en su calidad de jubilado las autoridades demandadas fueron omisas al inscribirlo ante algún instituto de seguridad social, y mucho menos fue inscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, el actor exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual se publicó el acuerdo por el que se concede pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED] (fojas 29-31)

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 388, y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; porque se considera que se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja por cuanto a las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo en el servicio, ayuda para pasajes, despensa familiar mensual, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio, del Gobierno del Estado de Morelos, pues estas ya fueron estudiadas e incluso juzgadas en los juicios TJA/3ªS/204/2023 y TJA/3aS/45/2023, promovidos por [REDACTED] [REDACTED], contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, en relación a la prestación de la omisión del pago de la prima de antigüedad reclamada, hicieron valer la excepción de prescripción en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, son **en una parte inoperantes**, pero **fundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica**.

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado

racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no

¹⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁰.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto **de pensiones por Jubilación**, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

²⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de diversas prestaciones a las cuales alega la quejosa tener derecho, en su carácter de elemento de seguridad pública pensionada del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Así mismo, una vez analizado el Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha quince de enero de dos mil veinte, vigente hasta el catorce de [REDACTED] [REDACTED], esto es, durante el periodo en que fue pensionada la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, contaba con una unidad administrativa responsable de gestionar recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, denominada Oficialía

Mayor, dependencia municipal que según esa reglamentación tenía como atribuciones:

Artículo 135. Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:

II. Planear y Coordinar los Sistemas de Organización de los Recursos Humanos y mantener actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal...

III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo;

*...
VIII. Las demás que le confiere este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cualquier otra disposición legal, normativa o reglamentaria aplicable.*

Por lo que también se actualiza el deber de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ahora COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, según el escrito de contestación de demanda, **derivado que por su propia denominación** es el área encargada de administrar los recursos humanos adscritos a ese ente municipal, por tanto, cuenta con las facultades que la habilita y da competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de diversas prestaciones a las

cuales alega la quejosa tener derecho, en su carácter de elemento de seguridad pública pensionada del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Así, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.
En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²¹.

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED]

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

██████████ reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, los siguientes actos:

I.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

II.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

III.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

IV.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR

EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional de Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.

VI.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

VII.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

VIII.- La omisión de no pagarme la prestación consistente en prima de antigüedad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]” (sic)

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; porque se considera que se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja por cuanto a las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo en el servicio, ayuda para pasajes, despensa familiar mensual, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio, del Gobierno del Estado de Morelos, pues estas ya fueron estudiadas e incluso juzgadas en los juicios TJA/3ªS/204/2023 y TJA/3ªS/45/2023, promovidos por [REDACTED] contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, en relación a la prestación de la omisión del pago de la prima de antigüedad reclamada, hicieron valer la excepción de prescripción en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

No se actualiza la ilegalidad de las omisiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

“I.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

IV.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional de Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.

VII.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

Lo anterior es así, porque **fueron materia de estudio**

en diverso juicio, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, radicado bajo el número de expediente TJA/3ªS/204/2023, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se decretó lo siguiente:

*“Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cuatro meses precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones por la prestación de sus servicios.*

*Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] en el escrito petitorio dirigido a las autoridades demandadas, **presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés**, atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.*

*Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente**. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.*

*En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se construye a las prestaciones originalmente pedidas**.*

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED] solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

“1.- **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente en la Entidad.

2.—Una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, cuyo monto mensual podrá ser hasta de tres días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

3.- **POR CADA DÍA DE SERVICIO SE PODRÁ CONFERIR A LOS SUJETOS DE LA LEY UNA AYUDA PARA PASAJE**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.” (sic)

Prestaciones que se estudiaran en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno del actor, como se explica a continuación.

Resultan **improcedentes** las prestaciones en estudio, respecto el pago de compensación por riesgo del servicio y ayuda para pasaje, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que la mismas le fueran otorgadas por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, pues de las pruebas documentales descritas y valoradas en el considerando anterior del presente fallo, ofertadas por la quejosa, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que la Entidad municipal demandada haya reconocido y otorgado al elemento de seguridad pública, las prestaciones en estudio.

Ahora bien, respecto de su pretensión señalada en el **numeral 1**, respecto del pago de la despensa familiar, desde el año 2015 a la fecha.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **despensa familiar**, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritos; así que, si el actor reclamó el despensa familiar, en su escrito al cual recae la negativa ficta, el cual fue presentado el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, la despensa familiar que no se encuentran prescritas, son las correspondientes del **nueve de febrero de dos mil veintitrés, al nueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha de la presentación del escrito de solicitud de pago de la prestación, ante las autoridades demandadas, al haberlas solicitado dentro de los 90 días que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

*En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, a partir del **nueve de febrero de dos mil veintitrés, y las subsecuentes, ya que dicha prestación deberá ser integrada al pago de la demandante.***

Siendo importante mencionar que en autos del juicio TJA/3ªS/204/2023, se emitió acuerdo dictado el once de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro, HA QUEDADO FIRME**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 511 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; **por lo que se procedió a su ejecución respectiva.**

De igual forma, no se actualiza la ilegalidad de los actos reclamados por la aquí quejosa consistentes en:

“II.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

III.- Lo constituye la OMISION de no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”

Lo anterior es así, porque **fueron materia de estudio** en diverso juicio, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS; e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, radicado bajo el número de expediente **TJA/3^{as}/45/2023**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se decretó lo siguiente:

*“En esta tesitura, es ilegal la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS; e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.***

IX.- Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

1.- Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por jubilación.

2.- Expedir copa certificada del acuerdo de Cabildo, mediante el cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, otorga el beneficio de Pensión por Jubilación

3.- Una vez aprobada la pensión por jubilación se publique el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

4.- Se le proporcione en su carácter de pensionado, y a sus beneficiarios la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, siendo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

5.- Hecho lo anterior, se sirva pagar esa pensión de manera inmediata ordenando su baja como elemento policial e inscribiéndolo en la nómina de elementos policiales pensionados

6.- Se otorgue el incremento salarial que corresponde a los pensionados del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, respecto del aumento porcentual del salario mínimo que corresponde al 20% del año 2023.

La pretensiones marcadas con los **numerales uno, dos, tres y cinco** se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán los de pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44²² del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, la prestación señalada en el **numeral cuatro, es procedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción I, XII y XIII, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105²³ de la Ley del

²² **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

²³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios, por lo que las autoridades responsables deberán realizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, en los términos en que son prestados a los elementos en activo.

Respecto la prestación señalada con numeral seis, es improcedente, toda vez que se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de igual manera, el aumento del salario mínimo que le corresponde a los pensionados, y que hace referencia respecto del año 2023, no es procedente, toda vez que, la aquí actora se encuentra actualmente prestando sus servicios.”

Juicio en el cual, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se declaró que la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha **siete de febrero del dos mil veinticuatro**, **se encuentra cumplida**; por lo anterior; se declaró que había quedado debidamente cumplimentada, y por así permitirlo el estado procesal que, de los autos, se ordenó **archivar el juicio como totalmente concluido**.

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, debe de tomarse en consideración en el presente asunto, que las pretensiones que la parte actora reclama en el presente asunto ya fueron reconocidas en el juicio antes mencionado.

Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.²⁴

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia

discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁵ *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de*

²⁵ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

***COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.*²⁶**

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras

²⁶ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P.J. 86/2008, página 590.

que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

En este sentido, no se actualiza la ilegalidad de las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas, consistentes en inscribir a la actora ante las dependencias de seguridad social; pago de vales de despensa; pago de ayuda para pasajes; y compensación por riesgo de trabajo, debido a la configuración de la cosa juzgada refleja.

Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Ahora bien, no se actualiza la ilegalidad del acto consistente en:

“VI.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (sic)

En efecto, la ayuda para alimentación **se trata de una prestación exclusiva del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destaca la prestación aquí citada, con la finalidad que con ese beneficio, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a su actividad diaria y a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, **constituyen derechos que se otorga al personal en activo.**

Los artículos 2, y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

1.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía

Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Preceptos legales de los que se advierte que **son sujetos** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como en el caso acontece, a nivel municipal, el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, a los cuales se les otorga, entre otras, la prestación de recibir **una ayuda para alimentación**, prestación regulada por lo previsto por el artículo 34 de esa ley, en el que claramente se señala que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo

monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Esto es, que esa prestación se actualiza por cada día de servicio para los integrantes de la Institución de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, como una prestación de carácter complementario otorgada a los elementos en activo, hipótesis en la cual a partir del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, -fecha en la que se publicó el acuerdo por medio del cual se le concede pensión por jubilación-, **la actora ya no se ubicaba,** por consecuencia, el otorgamiento de tal prerrogativa deja de actualizarse una vez que son dados de baja del servicio, pues de conformidad con lo previsto por los preceptos legales transcritos, ya no pueden considerarse elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **por lo que es inconcuso que no se actualiza la ilegalidad de la omisión del pago de ayuda para alimentación reclamada por la quejosa,** para efectos que esa prestación le sea integrada al monto pensionatorio otorgado en su favor.

Por último, se actualiza **la ilegalidad** del acto reclamado consistente en:

“VIII.- La omisión de no pagarme la prestación consistente en prima de antigüedad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (sic)

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **se concedió pensión por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** bajo los términos siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"1.- Mediante escrito presentado el 05 de julio del año 2022, en Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata Morelos, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho solicitó pensión por Jubilación acompañando a su solicitud los documentos que refieren los artículos 31 y 32, inciso A) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, los que a continuación se enlistan:

...

IV. Que atendiendo a lo señalado por el artículo artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá recibir pensión por jubilación por el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado de policía segundo misma que será la base para determinar la cuantía de la

²⁷ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6346_2A.pdf

pensión por Jubilación y que además se integrara por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente.

V. De las documentales exhibidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] se advierte que, previo a prestar sus servicios para este Municipio, laboro para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos durante el periodo comprendido del dieciséis de marzo del año dos mil uno al once de enero del dos mil dos, según constancia con número de oficio OM/DGRH/276/2022, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor ambos del Municipio de Jiutepec, Morelos, respectivamente, ingresando a laborar a esta municipalidad en fecha veintinueve de enero del dos mil dos, lo que se acredita con la constancia de servicio de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, **reconociéndosele una antigüedad de 23 años con 1 mes de servicio; así también, con la Constancia de Ingresos exhibida se advierte que la solicitante percibe un ingreso mensual bruto de \$14,498.80 (catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).**

...

6. - Mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad de los Integrantes del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el quinto punto del orden del día, relativo a la propuesta discusión y en su caso aprobación, del proyecto de acuerdo derivado del dictamen emanado de la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED], lo anterior derivado de la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, emitida por la

Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del Expediente TJA/3aSERA/45/2023, y por el cual se dictó el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSION POR JUBILACIÓN EN FAVOR DE LA CIUDADANA

[REDACTED]

PRIMERO. - Se aprueba el proyecto de Dictamen emanado de la Comisión de Pensiones por el cual se concede pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] a razón del 75% de su última percepción mensual como policía segundo; grado que deberá ser la base para determinar la cuantía de su pensión, la cual de ninguna forma podrá ser menor a 40 veces el salario mínimo general vigente para esta zona geográfica de conformidad a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que deberá incrementarse en términos del artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se ordena agregar dicho dictamen a la presente acta en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- Respecto a los derechos de seguridad social de la C. [REDACTED] [REDACTED] se ordena continuar brindando los servicios médicos con la clínica que para los efectos preste el servicio de salud a favor de los trabajadores, jubilados y pensionados de este H. Ayuntamiento, atendiendo a los preceptos 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO.- Remítase el presente acuerdo al Secretario de Gobierno y Director del periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXVIII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales Para La Expedición de Pensiones De Los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrara en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de ocho días.

SEGUNDO. - Se instruye al titular de la Tesorería Municipal para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo una vez que entre en vigor el mismo.

TERCERO. - Por conducto de la oficial mayor, agréguese copia certificada de la presente resolución en el expediente personal de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual integra la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de la Administración pública municipal, vinculadas, dando así formal cumplimiento del presente acuerdo."

Acuerdo en el cual, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, reconoció a [REDACTED] [REDACTED], una antigüedad de veintitrés años con un mes de servicio; y que conforme a la Constancia de Ingresos exhibida se advertía que en esa fecha la solicitante percibía un ingreso mensual bruto de \$14,498.80 (catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

En este contexto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.**

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto**

determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011²⁸ de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

²⁸ Registro digital: 162319

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración la remuneración bruta mensual percibida por la quejosa a razón de \$14,498.80 (catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.), que nos arroja la **cantidad diaria percibida por el monto de \$483.29 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 29/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro²⁹, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Resultando una antigüedad de **23 años** (*365 días), **un mes** (*30), de servicios prestados, lo que equivale a **ocho mil cuatrocientos veinticinco días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los **8,425 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 23.08 años de servicio.**

²⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de **\$483.29 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 29/100 m.n.), remuneración diaria percibida por la aquí quejosa**, por 12 (días) por 23.08 (factor años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la quejosa \$483.29 * 12 (días)* 23.08=	\$133,851.99

En razón de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al pago de la prima de antigüedad, conforme a la cantidad precisada.

Resultando **infundada** la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, es importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“... ”

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los

términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así

como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; **en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.**

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5³⁰ bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que dé cumplimiento al pago de la prestación a que han sido condenadas**, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los

³⁰ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

artículos 90³¹ y 91³² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³³ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/47/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]x, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁴.

³³ IUS Registro No. 172,605.

³⁴ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No se actualiza la **ilegalidad** de las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas, consistentes en inscribir a la actora ante las dependencias de seguridad social; pago de vales de despensa; pago de ayuda para pasajes; y compensación por riesgo de trabajo, debido a la configuración de la cosa juzgada refleja, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- No se actualiza la **ilegalidad de la omisión del pago de ayuda para alimentación** reclamada por la quejosa, para efectos que esa prestación le sea integrada al monto pensionatorio otorgado en su favor, conforme a las manifestaciones vertidas en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas, relativa al pago de la prima de antigüedad conforme lo estipulado en el artículo 46 de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a las autoridades responsables el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

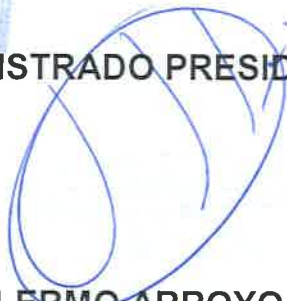
Así por mayoría de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO**

TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada³⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la ausencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ºSI/47/2025**, promovido por [REDACTED] **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/47/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA.

Que se resolvió en el presente caso:

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien demandó diversos actos omisivos atribuidas al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos** y a la **Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos** del mismo municipio, estos actos impugnados consistieron esencialmente en la omisión de inscribirla ante institutos de seguridad social y el pago de diversas prestaciones tales como vales de despensa, compensación por riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación y prima de antigüedad.

Al dictar sentencia definitiva, el Pleno determinó que, respecto a la inscripción a dependencias de seguridad social, el pago de vales de despensa ayuda para pasajes y compensación por riesgo de trabajo, no se actualizó la ilegalidad de las omisiones al configurarse la figura de la **cosa juzgada refleja**, dado que dichas pretensiones ya habían sido materia de estudio y reconocimiento en juicios previos promovidos por la misma actora.

Por otro lado, el Tribunal condenó a las autoridades demandadas únicamente al pago de la **prima de antigüedad**.

Sin embargo, por lo que respecta al acto que motiva el presente voto, relativo a la **omisión del pago de ayuda para alimentación**, el Tribunal resolvió que no se actualiza su ilegalidad, bajo el criterio mayoritario de que esta prestación prevista por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una prerrogativa de carácter complementario exclusiva para el **personal en activo**.

Bajo esa óptica, la sentencia concluyó que, dado que la actora cuenta con el carácter de pensionada por jubilación desde el veinticinco de septiembre de dos mil [REDACTED], el derecho a percibir tal ayuda dejó de actualizarse al haber cesado en sus funciones operativas.

Por qué emito el voto:

La suscrita disiento de la decisión mayoritaria de mis homologos por las siguientes consideraciones:

No comparto el criterio de que la prestación de ayuda para alimentación es exclusiva para personal activo y que su actualización depende del servicio diario, pues considero que se ignora lo mandado por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El citado precepto legal establece con diáfana claridad la forma en que deben conformarse las cuotas pensionatorias al señalar: *“Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo”*.

Así, de una interpretación literal y sistémica de este artículo, se advierte que el legislador no distinguió ni excluyó a las prestaciones de carácter complementario del cálculo de la pensión; por el contrario, ordenó que estas formen parte integral del monto que debe percibir el pensionado.

En ese sentido, el hecho de que la actora actualmente tenga la calidad de pensionada no significa que no le asista el derecho a que las prestaciones que percibía habitualmente durante su relación administrativa como lo es la ayuda para alimentación sean integradas a su pensión.

A mi criterio, si la elemento tuvo derecho a la prestación de ayuda para alimentación durante su vida laboral, la Ley obliga a que esta misma prestación se reconozca en su calidad de pensionada de acuerdo con el artículo antes citado.

Por tanto, la naturaleza de la prestación no debe regir de forma inexorable por la situación de "activo" o "pensionado" de manera aislada, sino que debe sujetarse a la regla de integración de la cuota pensionatoria que la propia norma especial establece en favor de los elementos de seguridad pública.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente razonado, considero que en la sentencia definitiva no se debió declarar la legalidad de la omisión respecto al pago de la ayuda para alimentación bajo el argumento de que es una prestación exclusiva para el personal en activo, sino que, en su lugar, se debió declarar la procedencia de la acción y la ilegalidad de la omisión impugnada, reconociendo el derecho subjetivo de la actora a que dicha prestación sea integrada a su cuota pensionatoria.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA. FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA **KARLA SOCORRO REYES REYES**, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA.



KARLA SOCORRO REYES REYES.
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

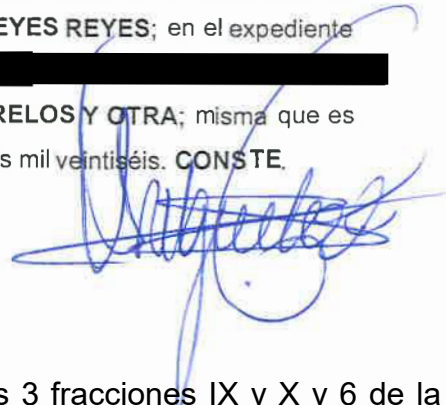
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número **TJA/3ªS/47/2025**, promovido por **[REDACTED]** **DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

dmb*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.